

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 2 de marzo de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Dieciocho de abril de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2022-0464

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el gestor judicial de la parte demandada en contra del auto adiado 20 de mayo de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago.

El recurrente esgrime como argumento de su inconformidad en síntesis, que en la cláusula IV de la carta de instrucciones aportada con el escrito de demanda, se indicó que: *“el lugar de cumplimiento será la ciudad donde se encuentre la oficina del BANCO donde deba hacerse el pago”* y como dicha oficina es en el barrio ciudad jardín de la ciudad de Cali, es a un juez de esa capital a quien corresponde conocer del asunto.

Respecto de lo alegado por la pasiva, ha menester señalar que el artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispuso: *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”*.

Partamos de un hecho incontestable, con la demanda ejecutiva incoada por parte de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, se arrió electrónicamente como título valor, el *pagare (sin número)* suscrito por la señora **JULIANA MARÍA LOZANO GIL**, y en el cual se indicó el valor y la ciudad en donde debía ser cancelada la obligación adquirida, esto es, –Bogotá D.C.–, situación que no merece reparo alguno.

Así, que sin mayores elucubraciones y frente a la excepción previa denominada como **falta de Jurisdicción y competencia**, se observa que la misma no encuentra asidero en los fundamentos señalados por el apoderado judicial del extremo ejecutado, así como tampoco logró probar su alegato.

Efectivamente y a modo de ilustración, es preciso indicar que la (*competencia*), es la facultad que tiene el Juez Civil para conocer determinado asunto; por tratarse de un **proceso ejecutivo**, en el que se ejercita un derecho real y cierto y se involucran títulos valores y/o ejecutivos, la regla aplicable a su competencia es aquella

preceptuada en el numeral 3°, artículo 28 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

“(...) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...).

Con base en dicha normatividad y teniendo en cuenta lo descrito líneas atrás, nos encontramos frente a un proceso de ejecución de acción personal, en el cual fue aportado como sustento de la obligación un pagare cuyo cumplimiento, así como su creación corresponden a la ciudad de Bogotá, y no a Cali como lo asevera el recurrente.

Así las cosas y sin que se requiera de mayor raciocinio, es claro para esta autoridad judicial que los argumentos del inconforme no están llamados a prosperar y por tanto habrá de mantenerse la decisión impugnada, teniendo en cuenta que precisamente el acreedor está facultado para llenar los espacios en blanco del título que el deudor otorga con su respectiva anuencia y cualquier otra inconformidad que el interesado promueva, no puede ser tenida en cuenta sino a través de las excepciones de fondo autorizadas por el estatuto procesal.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otras consideraciones, se

Resuelve:

Mantener incólume la providencia censurada.

En auto separado, se dará continuidad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 19 de abril de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 026

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria